

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 816

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ugpp (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (etobar@ugpp.gov.co)
DEMANDADOS	Maria Dalilia Gomez Hurtado (owhg@yahoo.es)

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2021

Pasa a despacho el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **MARIA DALILA GOMEZ HURTADO**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2672 del 22 de agosto de 1991, mediante el cual la entidad demandada, ordeno la reliquidación la pensión gracia de la señora **GOMEZ HURTADO**.

Ahora bien, hecho el respectivo estudio de la demanda observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto formulado por razón del territorio.

Al respecto, señala el artículo 156 numeral 3° CPACA:

“ART. 156- Para determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3° En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

A su vez el ACUERDO N° PSAA-3806 de 2006 en el literal C del su Artículo 2, determinó los municipios que conforman el Distrito Judicial de Cali así:

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Candelaria	La Cumbre
Dagua	Palmira
El cerrito	Pradera
Florida	Vijes
Jamundí	Yumbo

De la lectura efectuada de los hechos de la demanda y los anexos presentados con esta, se pudo observar que el ultimo lugar en donde la señora **MARIA DALILA GOMEZ HURTADO**, presto sus servicios fue en el Municipio de **PALMIRA (V)**, por lo que de conformidad con la norma citada se procederá por razones de competencia a remitir el presente asunto al Juez Administrativo del Circuito de Cali (V).

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito de Cartago (Valle)

Por lo antes expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por razón del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente de la referencia al Juez Administrativo del Circuito de Cali (Valle) (Reparto)

TERCERO: DEJESE constancia de su envío y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb5db810859e9a879eb85274c8966943f3509aa60f99d5e236a6ccb9c73d4ab
Documento generado en 11/10/2021 12:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>